



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 69

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 4º; los párrafos primero y último del artículo 6; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 28; la fracción III del artículo 35; la fracción V del artículo 36; los párrafos primero y tercero del artículo 39; los artículos 44, 45, 46, 47, 49; la fracción III y los incisos a) y c) de la fracción V del artículo 52; 58; la fracción II del párrafo primero del artículo 62; los artículos 63, 64, 71 y 73, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

I. a XVII.

XVIII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la administración pública estatal;

XIX. a XXI.

Artículo 6.- En materia forestal, el Estado a través de las Secretarías de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XXXVIII.



El despacho de los asuntos relacionados con las atribuciones establecidas en las fracciones IX, en lo atinente al fomento de la producción de recursos forestales maderables y no maderables, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XXXIV estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural, las establecidas en las fracciones III, VIII, IX, en lo que concierne a la conservación del macizo forestal, XV, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXIII, estarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XVI, XX, XXI, XXII, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXVII se realizarán de manera coordinada por ambas Secretarías.

Artículo 21.- Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos que se prevean, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal.

Artículo 25.- Las autoridades municipales coadyuvarán con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, para la realización y actualización del Inventario Estatal.

El

I. a VI.

Artículo 28.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delimitará las Unidades de Manejo Forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades de protección, conservación, restauración y en general, el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 35.-

I. y II.

III. Reglamentar, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley de Uso de Fuego en Terrrenos Agropecuarios en el Estado de Campeche y otros ordenamientos al respecto, el uso adecuado del fuego en las actividades agropecuarias y forestales;

IV. a VI.

Artículo 36.-

I. a IV.



V. Permitir, en caso de siniestro, el ingreso a sus terrenos del personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de protección civil, bomberos o de los integrantes de las brigadas de prevención y combate de incendios.

Artículo 39.- Los productores forestales interesados en establecer plantaciones forestales comerciales, estarán obligados a emitir un aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su registro en el Sistema Estatal.

El

I. a V.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales supervisará en el campo, la información contenida en los avisos con el objeto de constatar que los árboles o masas de árboles son resultado de la intervención del hombre, resultando ser plantaciones forestales comerciales. Los criterios a observar en dichas supervisiones serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en terrenos forestales degradados, así como llevar a cabo acciones de mantenimiento.

Artículo 45.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de los Municipios y en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la planeación y ejecución de la reforestación, forestación y restauración de suelos, dentro de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 46.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, cuya operación podrá recaer en la propia Secretaría, en los Municipios, o en los mismos propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 47.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos federales, estatales, municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros.



Artículo 49.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Federación y los Municipios, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y morales que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal.

Para tal efecto, la Secretaría y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y Municipios.

Artículo 52.-

I. y II.

III. Un Segundo Vicepresidente que será el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. y V.

a) El Secretario de Finanzas;

b)

c) El Secretario de Desarrollo Rural o de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuando su titular no esté en funciones de Vicepresidente, y

d)

El

Artículo 58.- El Estado y los Municipios promoverán y crearán estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 62.-

I.

II. Un Primer Vicepresidente que será el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;



III. a XII.

A invitación

I. y II.

En

Artículo 63.- Para el desarrollo de las actividades forestales, se buscará la participación directa de las organizaciones sociales, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de asociaciones de productores forestales, conforme a la ley de la materia, a través de las cuales se podrán ejecutar programas y acciones de fomento forestal.

Artículo 64.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no limitará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que por sí misma pueda ejercer las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, en la Ley General y los respectivos Reglamentos.

Artículo 71.- La vigilancia forestal es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos que el Estado celebre con la Federación.

Artículo 73.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados entre la Federación y el Estado, éste podrá, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conforme a lo establecido en la Ley General, llevar a cabo los operativos de vigilancia, imposición de medidas de seguridad, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia forestal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis

**C. Ramón Martín Méndez Lanz.
Diputado Presidente.**

**C. Laura Baqueiro Ramos.
Diputada Secretaria.**

**C. Pablo Guillermo Angulo Briceño.
Diputado Secretario.**